



DÉCIMO PRIMERA SALA REGIONAL METROPOLITANA

ACTOR:

EXPEDIENTE

TITULAR DE LA PRIMERA PONENCIA:
LIC. JUAN CARLOS CORTÉS HERNÁNDEZ

SECRETARIA DE ACUERDOS:
LIC. ADRIANA RODRÍGUEZ CABALLERO

SENTENCIA DEFINITIVA

1

Ciudad de México, a **dos de octubre de dos mil veinte**.- Encontrándose debidamente integrada la Décimo Primera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por los CC. Magistrados que la componen, **MARTHA FABIOLA KING TAMAYO** y **GABRIEL COANACOAC VÁZQUEZ PÉREZ** y el Licenciado **JUAN CARLOS CORTÉS HERNÁNDEZ**, como Magistrado por Ministerio de Ley, en términos por el artículo 48, segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en relación con el acuerdo G/JGA/16/2020, de fecha 20 de febrero de 2020, emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, ante la Secretaria de Acuerdos, que actúa y da fe, **ADRIANA RODRÍGUEZ CABALLERO**; de conformidad con el artículo 49 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede a dictar sentencia en el juicio número **22963/18-17-11**-, promovido por ***** , en los siguientes términos:

RESULTANDOS

1°.- Por escrito presentado en la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales Metropolitanas de este Tribunal el **28 de septiembre de 2018**, el C. **JORGE OCTAVIO NAVARRETE PERALTA**, por su propio derecho; demanda la nulidad de la resolución de fecha 09 de agosto de 2018 contenida en el oficio número ***** , suscita por el Subadministrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal “1” en suplencia por ausencia del Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal del Distrito Federal “3” del Servicio de Administracion Tributaria, a través de la cual se resuelve autorizar de forma parcial la devolucion del saldo a favor por concepto de Impuesto sobre la Renta del ejercicio 2017 en cantidad actualizada de \$80,574.00 de un monto de \$667,020.00.

2°.- Mediante auto de fecha **03 de octubre de 2018**, se admitió a trámite la demanda de nulidad y las pruebas, entre ellas, la pericial en materia de contabilidad, asimismo se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que formulara su contestación correspondiente dentro del término de ley y designara perito de su parte.

3°.- A través del oficio presentado en la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales Metropolitanas de este Tribunal el **07 de diciembre de 2018**, la autoridad demandada formuló su

EXPEDIENTE: *****

3

contestación a la demanda, misma que se tuvo por contestada mediante acuerdo de fecha **10 del mismo mes y año**, requiriendo a las partes para que presentaran a sus peritos a efecto de que acreditaran reunir los requisitos de Ley.

4°.- Mediante actas de comparecencia de fecha 22 y 25 de enero de 2019, los peritos de las partes, aceptaron y protestaron el cargo conferido.

5°.- Por auto de 28 de enero de 2019, se otorgó a los peritos de las partes el término de ley para rendir sus dictámenes

6°.- A través de los escritos presentados en Oficialía de Partes Común los días 30 de enero y 11 de marzo de 2019, los citados peritos rindieron sus dictámenes, mismos que ratificaron los días 02 y 10 de abril de 2019, en consecuencia, por autos de 03 y 11 de ese mismo mes y año se tuvieron por rendidos y ratificados los mismos

7°.- Mediante proveído de fecha **15 de abril de 2019**, esta Sala, designó como perito tercero a la C.P. *****

8°.- Mediante acta de comparecencia de fecha 22 de mayo de 2019, la perito tercero, aceptó y protestó el cargo conferido.

9°.- Mediante proveído de fecha **04 de junio de 2019**, se otorgo término a la citada perito para el efecto de que rindiera su dictamen.

10°.- A través de escrito presentado en Oficialía de Partes Común el **18 de junio de 2019**, la perito tercero rindió su dictamen pericial, mismo que ratificó con fecha **29 de agosto de 2019**, el cual se tuvo por rendido por acuerdo de **esa misma fecha**, concediendo término a las partes para que de conformidad con lo establecido en el artículo 47 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo formularan sus alegatos por escrito.

11°.-Transcurrido el término de Ley, y advirtiéndose en autos que el juicio se encuentra totalmente substanciado en todas sus etapas, sin necesidad de una declaratoria expresa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; consecuentemente, se ordena remitir los autos a la Sala a efecto de resolver lo que en derecho corresponda, a lo que se procede al tenor de los siguientes.

C O N S I D E R A N D O S

EXPEDIENTE: *****

5

PRIMERO.- Esta Sala es competente para resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 3, fracción III, 30 y 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en vigor, así como los artículos 48 fracción XVII y 49 fracción XVII del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa vigente.

SEGUNDO.- La existencia de la resolución impugnada se encuentra debidamente acreditada en términos de lo dispuesto por los artículos 46 fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, ya que la actora exhibió el original de dicho documento, mismo que fue plenamente reconocido por las autoridades al formular su contestación de demanda.

TERCERO.- Esta Juzgadora entra al estudio de los agravios primero y segundo del escrito inicial de demanda en los que la actora manifiesta que la resolución impugnada es ilegal, toda vez que la misma se emitió en contravención del artículo 22, en relación con la fracción IV del artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, así como el diverso 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues refiere que la autoridad negó la cantidad de \$***** , pues la

autoridad decidió calcular el Impuesto Sobre la Renta del ejercicio 2016, en base únicamente a las cantidades manifestadas por los retenedores en sus correspondientes Declaraciones informativas Múltiples, a las cuales les aplicó el procedimiento establecido en el artículo 152 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, dejando de atender los hechos del caso concreto, pues el pago que fue entregado por el **Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal** en cantidad de \$*****, fue por concepto de indemnización, a la cual le es aplicable la mecánica del artículo 95 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Que la demandada pierde de vista que el pago realizado por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal en cantidad de \$*****, fue en cumplimiento al laudo de ** ** ***** ** ***** emitido por la **Tercera Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje**, pues dicha junta reconoció el despido injustificado del hoy actor, por lo que resulta por demás evidente que el pago realizado por el mencionado órgano público es la consecuencia directa e inmediata por el daño ocasionado al demandante con dicho despido.

Por su parte, la autoridad demandada al momento de formular su respectiva contestación, sobre este punto de derecho, sostiene la validez y legalidad de la resolución impugnada, manifestando que en primer lugar debe de recordarse que la Ley de Impuesto Sobre la Renta,

EXPEDIENTE: *****

7

grava los ingresos que obtienen las personas físicas y las morales, así el artículo 1 de la misma ley establece que tratándose de las físicas, éstas serán sujetas del Impuesto Sobre la Renta, cuando sean residentes en México por todos sus ingresos, cualquiera que sea la ubicación de la fuente de riqueza de donde provenga.

Por lo que si la retenedora es a quien se atribuye el pago de las cantidades por concepto de ingresos acumulables e ingresos exentos es a ella a quien le corresponde informar al fisco federal, sobre el pago efectuado de su peculio a la contribuyente actora, con el fin de cumplir con la obligación a su cargo, sin que con otro medio de prueba pueda sustituirse o atribuirse un pago que no reconoció ante el Fisco Federal.

Por lo que la obligación de determinar, retener y enterar el Impuesto Sobre la Renta Corresponde al patrón, por lo cual al encontrarse obligado a presentar declaración informativa respectiva se tiene que los datos contenidos en la misma son ciertos.

Los Magistrados que integran esta Sala estiman que los argumentos en estudio resultan **fundados**, por los motivos y razones expuestos a continuación:

En primer término, resulta conveniente invocar los hechos acaecidos a la emisión de la resolución impugnada:

- Con fecha ** ** ***** ** ****, la **Tercera Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje**, dentro del expediente 1960/05, dictó laudo en el cual determinó que se había despedido injustificadamente al hoy actor (ver fojas 40 y 41).

- En dicho laudo se condenó al **Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal**, al pago de \$***** (***** ***** ***** ***** ***** ***** ****), por concepto de **salarios caídos**, prima vacacional y vacaciones (ver foja 44).

- Con fechas ** ** ***** ** ****, le fueron entregadas a la parte actora, la cantidad de \$***** (ver fojas 33 a 35).

- El ** ** ***** ** **** la actora presentó declaración anual complementaria del ejercicio de ****, resultando un saldo a favor de \$*****, por concepto de Impuesto Sobre la Renta (ver fojas 25 a 27)

- Con fecha 15 de agosto de 2018, fue notificada a la parte actora el oficio número ***** de ** ** ***** ** ****, en la que se le negó la solicitud de saldo a favor por concepto de

EXPEDIENTE: *****

9

impuesto sobre la renta del ejercicio fiscal ****, en cantidad de \$*****
autorizando únicamente la devolución de \$80,573.99 (resolución
impugnada)

Del análisis practicado a la resolución controvertida, que obra a fojas 19 a 24, documento público al que se le concede pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 46 fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, se advierte que la autoridad demandada determinó que la actora erróneamente consideró como ingresos no acumulables la cantidad de \$7,350,111.00, toda vez que dichos ingresos corresponden a sueldos y salarios.

Que lo anterior fue señalado por el patrón de la actora, información que se encuentra registrada en los sistemas institucionales de la autoridad demandada.

Que al haber obtenido la parte actora la reinstalación en su puesto de trabajo, resulta que el origen del citado monto pagado por su patrón, en realidad son los salarios caídos y no el pago de una indemnización.

Que por lo tanto al haber obtenido ingresos derivados de sueldos caídos provenientes de su relación laboral con su patrón retenedor (Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México), tenía la obligación de acumularlos a sus ingresos de 2017.

En este sentido con la finalidad de dilucidar la naturaleza de los salarios caídos, es preciso diferenciar entre salario y salarios caídos, para lo cual es dable tener presente lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley Federal del Trabajo, que prevé lo siguiente:

LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

“Artículo 82.- Salario es la retribución que debe pagar el patrón al trabajador por su trabajo.”

El artículo en análisis define, esencialmente, que el salario es una retribución, es decir, una contraprestación que se otorga a un trabajador por la realización de su trabajo derivado de una relación de subordinación.

Al efecto, es necesario tener presente que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de 09 de noviembre de 2016, al resolver el amparo en revisión 258/2016, en lo que interesa, determinó lo siguiente:

EXPEDIENTE: *****

11

- Que la Ley del Impuesto sobre la Renta, en su Capítulo I del Título IV, grava la totalidad de los ingresos de las personas físicas derivados de la relación de trabajo, incluyendo la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas y las prestaciones percibidas como consecuencia de la terminación del vínculo laboral, de acuerdo con los artículos 90 y 94 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

- Que en relación con los ingresos por concepto de primas de antigüedad, retiro e indemnizaciones u otros pagos por separación de la relación de trabajo, el artículo 95 de la Ley del Impuesto sobre la Renta (comprendido en el referido Capítulo I del Título IV) prevé una mecánica de cálculo (anual) específica sobre dichos ingresos.

- Que dentro del Capítulo I del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se encuentran gravados todos los ingresos del contribuyente derivados de la relación laboral, e inclusive de su terminación, así como los conceptos que por disposición de la ley se asimilen a los referidos ingresos.

- Que de la lectura del artículo 95 citado, se advierte que la Ley del Impuesto sobre la Renta establece una meridiana distinción entre los ingresos que corresponden a la relación laboral y aquéllos que

derivan de su terminación, ya que, si bien ambos se encuentran gravados dentro del mismo capítulo, ciertamente, se prevén mecánicas de cálculo distintas según se esté en presencia de uno u otro caso.

- Que cobra especial relevancia la definición de si un determinado ingreso en términos del Capítulo I del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, corresponde al producto del trabajo del contribuyente o si, por el contrario, es una prestación derivada de la terminación de la relación laboral.

- Que en el caso concreto materia de análisis en la ejecutoria analizada por la Segunda Sala, se adujo que los salarios caídos que percibió de la Secretaría de Finanzas del entonces Distrito Federal, constituían una prestación patrimonial que debía sujetarse a las tarifas aplicables a los salarios ordinarios mensuales, toda vez que a su juicio los salarios caídos representan las remuneraciones que por la conducta ilegal del patrón se dejaron de percibir, por lo que el cálculo del impuesto sobre la renta debe realizarse en los mismos términos que los salarios ordinarios.

- A continuación, la Sala del Máximo Tribunal puntualizó que, si dentro de un juicio laboral el órgano jurisdiccional respectivo considera que se separó injustificadamente al trabajador de su

EXPEDIENTE: *****

13

fuelle de empleo, y condena al pago de salarios caídos, entonces dicho trabajador tiene derecho a que se le paguen los salarios vencidos.

- Al respecto, la propia Segunda Sala destacó que al resolver el amparo directo en revisión 771/2008, estableció que los salarios vencidos o caídos son aquéllos que debió percibir el trabajador si se hubiese desarrollado normalmente la relación de trabajo, desde la fecha en que se suscitó el despido o desde que se separó del trabajo por causa imputable al patrón, siendo ello una consecuencia inmediata y directa de las acciones originadas en el despido por culpa del patrón.

- De igual manera, apuntó la Segunda Sala que sobre el referido tópicu, el Tribunal Pleno se había pronunciado en el sentido de que los salarios caídos encuentran justificación en el hecho de que el trabajador está separado de su empleo sin percibir ningún salario por causa no imputable a él, por lo que el patrón incurre en una ineludible responsabilidad si se demuestra lo injustificado del despido, máxime que el texto constitucional no prohíbe al legislador imponer a los patrones una responsabilidad mayor que la establecida en él.

- En ese sentido, la Segunda Sala determinó que debía señalarse que para efectos de la Ley del Impuesto sobre la Renta los

salarios caídos no se asimilan a los salarios ordinarios, es decir, no son una mera contraprestación por las labores realizadas, sino que constituyen una medida resarcitoria y compensatoria atinente a la terminación de la relación laboral.

- Que ello se asevera así, puesto que la obligación de pagar los salarios caídos surge con motivo de una declaratoria jurisdiccional firme, derivado de que el patrón no demostró en el juicio laboral que el trabajador fue separado por causas justificadas; además, el pago de los salarios caídos presupone necesariamente la terminación previa del vínculo laboral, toda vez que es una consecuencia inmediata de las acciones por despido o separación injustificada.

- En cambio, que los salarios ordinarios son una contraprestación con motivo de un servicio personal subordinado, los cuales se devengan en la medida en que el trabajador desempeña de manera constante las funciones que le fueron asignadas.

- En ese orden de ideas, mientras que los salarios caídos son una medida indemnizatoria y compensatoria en favor del trabajador, derivado de su separación injustificada; los salarios ordinarios, por el contrario, son una remuneración que obedece a la prestación de un servicio personal subordinado.

EXPEDIENTE: *****

15

- Por tanto, concluyó la Sala, que no puede considerarse que los salarios caídos que percibió de la Secretaría de Finanzas del entonces Distrito Federal se generaron mes con mes, ya que, conforme a lo sustentado en consideraciones anteriores, los salarios caídos son una medida indemnizatoria decretada en una resolución jurisdiccional firme, por lo cual no es sino hasta que se cumple con tal fallo y el trabajador percibe el ingreso respectivo, cuando se causa el impuesto sobre la renta.

Las anteriores consideraciones dieron origen a la tesis aislada 2a. XXVIII/2017 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 40, Marzo de 2017, Tomo II, página: 1417, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“RENTA. PARA EFECTOS DE LA CAUSACIÓN DEL IMPUESTO RELATIVO, LOS SALARIOS CAÍDOS CONSTITUYEN PRESTACIONES PERCIBIDAS COMO CONSECUENCIA DE LA TERMINACIÓN DEL VÍNCULO LABORAL.- En términos del capítulo I del título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente a partir del 1 de enero de 2014, específicamente en lo previsto por los artículos 90, 94 y 95, se encuentran gravados, entre otros, los salarios y demás prestaciones que deriven de una relación laboral, así como las diversas que se perciban como consecuencia de la terminación de dicha relación. Sin embargo, debido a que se prevén mecánicas de cálculo distintas según se esté en presencia de uno u otro caso, cobra especial relevancia establecer si un determinado ingreso corresponde al producto del trabajo del contribuyente o si, por el contrario, es una prestación derivada de la terminación del vínculo laboral. Por otra parte, en términos de los numerales 43, fracciones III y IV, de la Ley Federal

de los Trabajadores al Servicio del Estado, así como 48 y 50 de la Ley Federal del Trabajo (aplicable supletoriamente a aquélla), y en criterios establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los salarios vencidos o caídos son aquellos que debió percibir el trabajador si se hubiese desarrollado normalmente la relación de trabajo y constituyen una consecuencia inmediata y directa de las acciones originadas en el despido por culpa del patrón, además de que encuentran justificación en el hecho de que el trabajador está separado de su empleo sin percibir ningún salario por causa no imputable a él, por lo que el patrón incurre en una ineludible responsabilidad si se demuestra lo injustificado del despido. **En ese orden de ideas, para efectos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, los salarios caídos no se asimilan a los salarios ordinarios, es decir, no son una mera contraprestación por las labores realizadas, sino que constituyen una medida resarcitoria y compensatoria atinente a la terminación de la relación laboral, pues la obligación de pagar los salarios caídos surge con motivo de una declaratoria jurisdiccional firme, por lo cual, no es sino hasta que se cumple con tal resolución y el trabajador percibe el ingreso respectivo, cuando se causa el impuesto sobre la renta.”**

Amparo en revisión 258/2016. Martín Olguín Hernández. 9 de noviembre de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Joel Isaac Rangel Agüeros.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de marzo de 2017 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

(El énfasis es de la Sala)

.

Conforme a las anteriores precisiones –las cuales constituyen un criterio orientador para este Órgano Colegiado–, se pone de manifiesto la eficacia de los argumentos de la parte actora, ya que, contrario a lo sostenido por la autoridad demandada, los salarios caídos no se asimilan a los salarios ordinarios.

Así se estima porque, mientras que los salarios ordinarios derivan de una mera contraprestación por las labores realizadas

EXPEDIENTE: *****

17

–remuneratoria–, los salarios caídos constituyen una medida resarcitoria y compensatoria atinente a la terminación de la relación laboral, que surge con motivo de una declaratoria jurisdiccional firme, en la que el patrón no demostró en el juicio laboral que el trabajador fue separado por causas justificadas, es decir, el pago de los salarios caídos presupone necesariamente la terminación previa del vínculo laboral, toda vez que es una consecuencia inmediata de las acciones por despido o separación injustificada.

En consecuencia, atendiendo a que la naturaleza de los salarios ordinarios –remuneratoria conforme a los servicios prestados–, difiere de la relativa a la de los salarios caídos o vencidos, dado que éstos constituyen una medida indemnizatoria decretada en una resolución jurisdiccional firme, no pueden tratarse de manera igual para efectos fiscales.

De esta manera, esta Juzgadora estima que los ingresos percibidos por la parte actora por concepto de salarios caídos, están en el ámbito de aplicación de los artículos 93, fracción XIII y 95 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que establecen lo siguiente:

“Artículo 93. No se pagará el impuesto sobre la renta por la obtención de los siguientes ingresos:

...

XIII. Los que obtengan las personas que han estado sujetas a una relación laboral en el momento de su separación, por concepto de primas de antigüedad, retiro e indemnizaciones u otros pagos, así como los obtenidos con cargo a la subcuenta del seguro de retiro o a la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, previstas en la Ley del Seguro Social y los que obtengan los trabajadores al servicio del Estado con cargo a la cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro, prevista en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, y los que obtengan por concepto del beneficio previsto en la Ley de Pensión Universal, hasta por el equivalente a noventa veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente por cada año de servicio o de contribución en el caso de la subcuenta del seguro de retiro, de la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez o de la cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro. Los años de servicio serán los que se hubieran considerado para el cálculo de los conceptos mencionados. Toda fracción de más de seis meses se considerará un año completo. Por el excedente se pagará el impuesto en los términos de este Título.

Artículo 95. *Cuando se obtengan ingresos por concepto de primas de antigüedad, retiro e indemnizaciones u otros pagos, por separación, se calculará el impuesto anual, conforme a las siguientes reglas:*

I. Del total de percepciones por este concepto, se separará una cantidad igual a la del último sueldo mensual ordinario, la cual se sumará a los demás ingresos por los que se deba pagar el impuesto en el año de calendario de que se trate y se calculará, en los términos de este Título, el impuesto correspondiente a dichos ingresos. Cuando el total de las percepciones sean inferiores al último sueldo mensual ordinario, éstas se sumarán en su totalidad a los demás ingresos por los que se deba pagar el impuesto y no se aplicará la fracción II de este artículo.

II. Al total de percepciones por este concepto se restará una cantidad igual a la del último sueldo mensual ordinario y al resultado se le aplicará la tasa que correspondió al impuesto que señala la fracción anterior. El impuesto que resulte se sumará al calculado conforme a la fracción que antecede.

La tasa a que se refiere la fracción II que antecede se calculará dividiendo el impuesto señalado en la fracción I anterior entre la cantidad a la cual se le aplicó la tarifa del artículo 152 de esta Ley; el cociente así obtenido se multiplica por cien y el producto se expresa en por ciento."

Del primero de los artículos transcritos, se advierte que los conceptos que se reputarán como ingresos y que no pagarán

EXPEDIENTE: *****

19

impuesto sobre la renta, serán aquéllos que perciban las personas que han estado sujetas a una relación laboral por concepto de primas de antigüedad, retiro e indemnizaciones u otros pagos, al momento de su separación, por lo que en este rubro debe encuadrarse el ingreso derivado de salarios caídos.

Por tanto, no se pagará el impuesto sobre la renta por la obtención de los ingresos por concepto de primas de antigüedad, retiro e indemnizaciones u otros pagos, así como los obtenidos con cargo a la subcuenta del seguro de retiro o a la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, previstas en la Ley del Seguro Social y los que obtengan los trabajadores al servicio del Estado con cargo a la cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro, prevista en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, hasta por el equivalente a noventa veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente por cada año de servicio o de contribución en el caso de la subcuenta del seguro de retiro, de la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez o de la cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro.

Al respecto, se prevé que los años de servicio serán los que se hubieran considerado para el cálculo de los conceptos mencionados. Toda fracción de más de seis meses se considerará un año

completo y por el excedente se pagará el impuesto en los términos previstos en la Ley.

Asimismo, el artículo 95 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, prevé el procedimiento del cálculo del impuesto de manera anual, cuando las personas físicas obtengan ingresos por conceptos tales como lo es la indemnización derivada de la terminación de la relación laboral, donde la obtención del ingreso se vuelve esporádico y en una sola ocasión, por lo que su tratamiento debe ser diverso a aquellos rendimientos obtenidos de forma normal y natural en la relación laboral.

Bajo esa óptica, es evidente que el argumento en estudio resulta **fundado**, pues tal como lo refiere la parte actora, el monto que la parte actora percibió por concepto de salarios caídos, corresponde a una indemnización, la cual no tiene el tratamiento de salarios ordinarios y por ende no es acumulable para efectos del Impuesto Sobre la Renta.

Por lo expuesto, se advierte que la resolución impugnada no se encuentra ajustada a derecho, pues la autoridad omitió considerar la naturaleza de los montos recibidos por salarios caídos y, en consecuencia, la debida aplicación del artículo 95 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

EXPEDIENTE: *****

21

Ahora bien, a efecto de acreditar la procedencia de su derecho subjetivo, la parte actora ofreció como prueba la pericial en materia contable.

Es de señalarse que la prueba pericial en estricto sentido, consiste en una actividad humana de carácter procesal, desarrollada en virtud de encargo judicial por personas distintas de las partes del proceso, especialmente calificadas por su experiencia o conocimientos técnicos, artísticos o científicos y mediante la cual se suministran al Juez argumentos y razones para la formación de su convencimiento respecto de ciertos hechos, también especiales, cuya percepción o cuyo entendimiento escapa a las aptitudes del común de la gente y requieren esa capacidad particular para su adecuada percepción y la correcta verificación de sus relaciones con otros hechos, de sus causas y de sus efectos o, simplemente, para su apreciación e interpretación.

Bajo esa óptica, no se debe perder de vista que la prueba pericial cumple con una doble función, que es, por una parte, verificar hechos que requieren conocimientos técnicos, artísticos o científicos que escapan a la cultura común del Juez y de la gente, sus causas y sus efectos y, por otra, suministrar reglas técnicas o científicas de la experiencia especializada de los peritos, para formar la convicción del

juzgador sobre tales hechos y para ilustrarlo con el fin de que los entienda mejor y pueda apreciarlos correctamente.

Luego entonces, los dictámenes periciales rendidos en el presente juicio, son medios probatorios que consisten en las opiniones emitidas por terceros denominados peritos, con el objeto de asesorar a este Cuerpo Colegiado en el esclarecimiento de los puntos controvertidos, esto es, determinar si efectivamente existe un monto a devolver como saldo a favor y la cantidad a la que éste asciende, para crear una convicción o certeza ajustada a la verdad, a fin de dirimir justamente el litigio que nos atañe.

No obstante, lo anterior, el valor probatorio de un peritaje depende de si está debidamente fundado, esto significa que la claridad en las conclusiones es indispensable para que aparezcan exactas y se puedan adoptar; su firmeza o la ausencia de vacilaciones es necesaria para que sean convincentes; la lógica relación entre ellas y los fundamentos que las respaldan debe existir siempre, para que merezcan absoluta credibilidad.

Adminiculando las consideraciones antes vertidas, esta Juzgadora no le otorga valor probatorio al dictamen rendido por el perito de la autoridad demandada, toda vez que su resultado se origina de

EXPEDIENTE: *****

23

considerar como ingresos acumulables aquellos percibidos por concepto de indemnización tal como se resolvió con antelación, por lo que al recibir tales ingresos un tratamiento distinto, evidentemente el cálculo efectuado por dicho perito no es indicativo para esta Juzgadora y por ende se procede a desestimarlos.

Por otra parte, del contenido de los dictámenes periciales aportados por el perito de la parte actora, así como el perito tercero en designado por esta Sala (folios 260 a 265 y a 307 a 322), se desprende lo siguiente:

CONCEPTO	PERITO ACTOR	PERITO TERCERO
INGRESOS POR INDEMNIZACIÓN	\$*****	\$*****
INGRESOS EXCENTOS POR INDEMNIZACIÓN	\$*****	\$*****
INGRESO ACUMULABLE	\$*****	\$*****
INGRESO NO ACUMULABLE	\$*****	\$*****
ISR RETENIDO	\$*****	\$*****
SALDO A FAVOR	\$*****	\$***** ***** \$*****
SALDO A FAVOR FINAL		\$*****

De lo anterior, este Órgano Colegiado considera que a pesar de que los dictámenes rendidos tanto por el perito del actor como el perito tercero en, no son coincidentes plenamente, lo cierto es que

ambos advierten la existencia de un saldo a favor y, por ende, una diferencia pendiente por devolver al actor.

Bajo esa premisa, es de señalarse que esta Sala concede valor probatorio al dictamen en materia de contabilidad rendido por el perito tercero, pues para obtener el saldo a favor de la actora, siguió el procedimiento establecido en el artículo 95 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta (ver foja 317), el cual como se mencionó en párrafos anteriores, es el aplicable al caso concreto.

Asimismo, para obtener el saldo a favor consideró que la autoridad en la resolución impugnada, ya había autorizado la devolución de \$*****, dando como saldo final real el monto de \$*****

Mientras que el perito de la actora para obtener el saldo a favor, no tomó en consideración la cantidad ya autorizada en devolución.

Apoya lo anterior, la **jurisprudencia**, sin número emitida por la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 175-180 Quinta Parte, página 60, que a la letra establece lo siguiente:

“PRUEBA PERICIAL, VALOR DE LA. La prueba pericial no vincula obligatoriamente al tribunal de trabajo, ni rige en relación con ella el principio de la mayoría, en cuanto al número de dictámenes coincidentes; sino que el juzgador debe atender a los fundamentos de

EXPEDIENTE: *****

25

cada dictamen y apreciarlos en relación con las constancias de autos, para decidir a cuál de los peritajes le otorga valor probatorio suficiente para orientar la decisión del tribunal, debiendo hacer constar esos argumentos en su resolución, para cumplir con la obligación constitucional del debido fundamento legal, siendo también obligatorio señalar los motivos por los que se niega valor y eficacia a otro u otros de los dictámenes rendidos.”

Asimismo, es de señalar que esta Juzgadora no otorga valor probatorio al dictamen rendido por la perito de la autoridad demandada, ya que al momento de dar sus conclusiones dicha profesionista expresó lo siguiente (ver foja 252):

“El contribuyente aportó a sus solicitud de devolución el laudo de fecha 29 de enero de 2015, en el expediente 1960/05, expedido por la Tercera Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, del cual se conoció que el TITULAR DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, se le condenó a la reinstalación del C. JORGE OCTAVIO NAVARRETE PERALTA, como Director de Área, con el carácter de trabajador de base inamovible, asimismo a pagarle los salarios caídos, por lo que estos salarios se cubrieron pretendiendo que al haber una reinstalación del trabajador, la relación laboral continuó en los términos y condiciones pactados como si nunca se hubiera interrumpido el contrato de trabajo; por lo que al no haber una terminación de la relación laboral, no pueden derivar de una indemnización, por lo tanto, no pueden ser considerados como exentos, ya que el C. JORGE OCTAVIO NAVARRETE PERALTA, continúa laborando para su retenedor TITULAR DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, lo cual se corroboró de la consulta a las bases institucionales del Servicio de Administración Tributaria.

...”

Sin embargo, como ya se dijo en párrafos anteriores, dicha conclusión resulta errónea, pues la naturaleza de los salarios ordinarios –remuneratoria conforme a los servicios prestados–, difiere de la relativa a la de los salarios caídos o vencidos, dado que éstos constituyen una medida indemnizatoria decretada en una resolución jurisdiccional firme, no pueden tratarse de manera igual para efectos

fiscales, de ahí que los ingresos percibidos por la parte actora por concepto de salarios caídos, se ubican en los supuestos previstos en los artículos 93, fracción XIII y 95 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

En consecuencia, ante la ausencia de debida fundamentación y motivación de la resolución impugnada, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 51, fracción IV y 52, fracción V, inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, procede declarar la nulidad de la resolución contenida en el oficio de folio **500-73-01-02-02-2018-141800036521**, suscita por el Subadministrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal “1” en suplencia por ausencia del Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal del Distrito Federal “3” del Servicio de Administración Tributaria, a través de la cual se resuelve autorizar de forma parcial la devolución del saldo a favor por concepto de Impuesto sobre la Renta del ejercicio 2017, para el efecto de que la autoridad demandada, emita una nueva resolución debidamente fundada y motivada, en la que determine nuevamente el impuesto sobre la renta del ejercicio fiscal ****, conforme a lo resuelto en la presente sentencia; asimismo, para que determine que efectivamente existe saldo a favor del demandante, en cantidad total de \$676,954.00.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 49, 50, 51, fracción IV y 52, fracción V, inciso a) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

EXPEDIENTE: *****

27

I.- El actor **probó** su pretensión, en consecuencia,

II.- Se declara la **nulidad** de la resolución impugnada precisada en el resultando primero del presente fallo, **para los efectos** precisados en el último considerando del presente fallo.

III.- Se reconoce el derecho subjetivo a favor de la parte actora a la devolución de la cantidad de \$676,954.00, por concepto Impuesto Sobre la Renta, por el ejercicio fiscal 2017.

IV.- NOTIFÍQUESE

Así lo resolvieron y firman los Magistrados de la Décimo Primera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, **MARTHA FABIOLA KING TAMAYO** y **GABRIEL COANACOAC VÁZQUEZ PÉREZ** y el Licenciado **JUAN CARLOS CORTÉS HERNÁNDEZ**; ante el Secretaria de Acuerdos, que actúa y da fe, Licenciada **Adriana Rodríguez Caballero**.

**Magistrada Martha Fabiola King
Tamayo.**
Titular de la Segunda Ponencia

**Magistrado Gabriel Coanacoac
Vázquez Pérez**
Titular de la Tercera Ponencia

**Licenciado Juan Carlos Cortés
Hernández**
Titular de la Primera Ponencia

**Licenciada Adriana Rodríguez
Caballero**
Secretaria de Acuerdos de la
Primera Ponencia

DÉCIMO PRIMERA SALA REGIONAL METROPOLITANA

EXPEDIENTE: *****

29

“La Sala que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116, párrafos primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3º, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; Trigésimo Octavo, fracción I y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia el nombre del actor y de terceros, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma el secretario de acuerdos que emite la presente”